

CASO N° 2

CASO N° 1
Cone 292
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

- A fs. 2/9 se presenta el Sr. JOSE PEDRO FERNANDEZ VIDELA, desempleado, con domicilio en el asentamiento 3 de marzo, Villa Amalia, Tucumán, solicitando se disponga la modificación de su apellido, en el sentido de suprimir el segundo apellido, conservando sólo el primero de ellos. La acción que deduce es una información sumaria en los términos del art. 540 del CPCCT, pidiendo la inaplicabilidad de los arts. 75 y 78 de la ley 26413.

Invoca que tiene cinco hermanos y que todos ellos cuentan con el apellido Fernandez., excepto el actor, quien nació en Chile el 18/08/1976. Que en ese país es obligatoria la inscripción de los recién nacidos con doble apellido paterno y el materno, de modo que así quedó conformado su nombre.

Aclaran que al mudarse a la Argentina, procedieron a inscribir la partida expedida en Chile en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Que por la presente acción pretende suprimir el segundo de los apellidos para que fuera igual al de sus hermanos nacidos en Argentina.

En su demanda expresa que el 69 del CCyC señala que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se aclara que se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, el seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; la raigambre cultural, étnica o religiosa; y la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Por otro lado, el peticionante alega que la modificación de la partida en Chile dificultaría el cambio del apellido que se solicita por cuanto los trámites en extraña jurisdicción generan muy altos costos, a lo que se suman las limitaciones propias de la pandemia de coronavirus agrava la situación del traslado o la contratación de


1

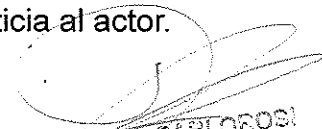
servicios extranjeros.

Tanto el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como el Ministerio Público Fiscal se oponen a lo solicitado, subrayando que la rectificación de la partida debe efectuarse en el asiento original y ello es de competencia, en el caso de partidas extranjeras, del juez del lugar correspondiente al Registro que la otorgó.

Advierte la Fiscal que en caso de acceder a lo solicitado, quedaría registrado en nuestro país un documento que diferiría de su matriz original, y que la ley 26.413 de "Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas" dispone en el art. 75 que "Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen".

Asimismo, el art. 78 prevé que "Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección general que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma".

La petición de autos exige examinar la razonabilidad de la aplicación de la normativa vigente a la luz del ordenamiento supralegal. Ya que la ley argentina veda la posibilidad de modificar instrumentos inscriptos, por no ser de aplicación al ámbito internacional, lo que impediría el acceso a la justicia al actor.


DR. DANIEL CARLOROSI
FISCAL
FISCALÍA DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRABAJO II NCS
LANADA DEL RÍO SALÍ - TUCUMÁN